

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00466/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Destino dado a los recursos federales destinados al anticipo de la construcción de dos pozos de agua y que ascienden a 4,279,944.22 (Cuatro millones doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.) Además, informe del avance de la obra y las comunidades en donde se construirían esos pozos y el número de habitantes beneficiados.."(Sic)

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, solicitó aclaración al peticionario en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

En relación a su solicitud de información con folio 00029/IXTAPALU/IP/2017, en la que requiere conocer el "Destino dado a los recursos federales destinados al anticipo de la construcción de dos pozos de agua y que ascienden a 4,279,944.22 (Cuatro millones doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.) Además, informe del avance de la obra y las comunidades en donde se construirían esos pozos y el número de habitantes beneficiados", respetuosamente solicito a Usted, nos aporte toda aquella información complementaria que se encuentre a su alcance y que permita la identificación plena de las obras que refiere. Dicha información pudiera ser: Periodo o fecha de asignación de los recursos que menciona, programa o partida de origen de los mismos, periodo o fecha de contratación o construcción de las obras; poblado, delegación o zona de construcción; nombre, denominación o características particulares de dichos pozos o bien, cualquier información o dato que permita una identificación plena y certera de los pozos que menciona. Lo anterior, a fin de que la respuesta que se emita a su solicitud, cumpla satisfactoriamente con sus necesidades de información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, el mismo veinticuatro de febrero del año en curso el solicitante desahogó el requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"Periodo comprendido entre Enero de 2014 a Febrero de 2017." (sic)

CUARTO. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó no dar curso a la solicitud de aclaración formulada por el particular como se advierte a continuación:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que:

No es posible dar curso a la solicitud, debido a que la información proporcionada de inicio y la presentada en el requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud de información, resulta insuficiente y poco precisa para la ubicación de información solicitada. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Quedan a salvo los derechos para volver a presentar su solicitud.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX."
(sic)

QUINTO. El seis de marzo del presente año el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado

"Se declara que se da curso a la solicitud presentada bajo el folio 00029/IXTAPALU/IP/2017. Se solicitó una fecha del lapso del cual se requiere dicha información, misma que fue remitida en los plazos legales." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Dice el sujeto obligado que los datos enviados no complementan ni tampoco hacen posible la ubicación de la información solicitada. Ese argumento podría ser válido sólo si el H. Ayuntamiento tuviera en proceso más de dos pozos de agua a los que se ha destinado más de 19 millones de pesos y la obras no han sido entregadas." (Sic)

SEXTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00466/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

SÉPTIMO. Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el cual se puso a la vista de la recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulara las manifestaciones que a su derecho asistieran; Informe Justificado que no se inserta en este apartado, no obstante de su contenido se puede obtener el nombre y número de la obra, la colonia en la que fue realizada ésta, el monto asignado por cabildo, el monto contratado y el total de población que resulto beneficiada y el recurso federal de origen.

NOVENO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX el recurrente no formuló manifestación alguna respecto del Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado.

DÉCIMO. En fecha de abril de dos mil diecisiete se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado determinó no dar curso a la aclaración formulada por el entonces petitionerio, esto es, el tres de marzo de dos mil diecisiete, mientras que interpuso el recurso de revisión el seis de marzo del año que transcurre, esto es, al día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado determinó no dar curso a la aclaración y, por ende, a la solicitud de información; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces petitioner solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El destino de los recursos federales respecto del anticipo de la construcción de dos pozos de agua y que ascienden a \$4'279,944.22 (Cuatro millones doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)
2. Se le informara el avance de la obra y las comunidades en donde se construirían los pozos, y
3. El número de habitantes beneficiados.

Derivado de dicha solicitud el Sujeto Obligado requirió al particular aclarar su solicitud de información para lo cual señala lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, requerimiento que fue desahogado por el entonces petitioner en el que señaló que el periodo del cual requería la información era de Enero de 2014 a Febrero de 2017.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado determinó no dar curso a la solicitud de información bajo el argumento de que la información proporcionada de inicio y la presentada en el requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud, resultaba insuficiente y poco precisa para la ubicación de lo requerido

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por el particular, por lo que determinó archivar la solicitud como concluida.

Ante tal hecho el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como acto impugnado que la aclaración fue remitida en los plazos legales y como motivos de inconformidad textualmente *“Dice el sujeto obligado que los datos enviados no complementan ni tampoco hacen posible la ubicación de la información solicitada. Ese argumento podría ser válido sólo si el H. Ayuntamiento tuviera en proceso más de dos pozos de agua a los que se ha destinado más de 19 millones de pesos y la obras no han sido entregadas.”* (Sic).

Así, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplica la suplencia de la queja en favor del particular al considera que lo que desea conocer son las obras realizadas con recursos federales durante el periodo de enero de 2014 al veinte de febrero de 2017 para la construcción de dos pozos de agua, con referencia a los rubros siguientes: i) avance de la obra, ii) las comunidades en las cuales se realizó o realizará la construcción de los pozos y iii) el número de habitantes beneficiados.

De igual manera, conforme a los preceptos citados se suplen las razones o motivos de inconformidad para considerar la falta de entrega de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado al omitir considerar la aclaración que él formulada.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado del cual se advierte lo siguiente que el Servidor Público Habilitado

de la Dirección General del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca indicó que los recursos federales provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal del ejercicio 2015 (FISM 2015) fueron destinados para la Construcción del Pozo de Agua Potable “Acueducto” (Perforación), en la Colonia La Era, Cabecera Municipal, en Ixtapaluca, México, cuyo número de obra fue FISM/013/2015, los montos asignado por Cabildo fue por la cantidad de \$5'400,000.00 (Cinco Millones cuatrocientos pesos 00/100 M.N) y el contratado quedo de \$5'385,903.78 (Cinco Millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos 78/100 M.N), con una población beneficiada de 4000 habitantes.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente y suplidas en sus deficiencias son fundadas, en virtud de que, efectivamente, cumplió en tiempo y forma la solicitud de aclaración, tan es así que señaló el periodo del que requería la información, además de que su requerimiento fue claro en cuanto a la información que necesitaba conocer.

Más aún, de la solicitud de aclaración se advierte que el Sujeto Obligado requería que el particular le proporcionara datos muy específicos para su localización tales como periodo o fecha de asignación de los recursos que menciona, programa o partida de origen de los mismos, periodo o fecha de contratación o construcción de las obras; poblado, delegación o zona de construcción; nombre, denominación o características particulares de dichos pozos o bien, cualquier información o dato que permita una identificación plena y certera de los pozos que menciona.

Al respecto, es de señalar que los particulares no son expertos al formular las solicitudes de información y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, la citada Ley de Transparencia y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para lo cual los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es así que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con la Ley de la materia, debiendo los Sujetos Obligados propiciar las condiciones necesarias para que éste sea accesible a cualquier persona, tal y como lo disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, situación que no aconteció en el presente caso

Más aún, en el presente caso el Sujeto Obligado debió haber dado trámite a la solicitud de información con los datos proporcionados por el particular, información que al estar relacionada con procedimientos de obra y aplicación de los recursos públicos le reviste el carácter de pública, y que, además, forma parte de sus obligaciones de transparencia comunes, por lo que contrario a la determinación del Sujeto Obligado debió de inicio

atender la solicitud de información con todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado remitió el oficio número IXTA/ODAPAS/DG/21/2017 emitido por el Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca en el cual se advierte, como fue mencionado con antelación se advierte que los recursos federales del (FISM 2015) se destinaron para la Construcción del Pozo de Agua Potable "Acueducto" (Perforación), en la Colonia La Era, Cabecera Municipal, en Ixtapaluca, México, que el número de la obra fue FISM/013/2015, los montos asignado por Cabildo fueron por la cantidad de \$5'400,000.00 (Cinco Millones cuatrocientos pesos 00/100 M.N), sin embargo, que el monto contratado fue de \$5'385,903.78 (Cinco Millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos 78/100 M.N) y que el total de beneficiados fueron 4000 habitantes.

Conforme a dicha documental, el Pleno de este Instituto advierte que se pudiera colmar parcialmente la solicitud de información del particular, al existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud primigenia y, con los datos que el particular aportó.

Empero, de dicha respuesta no se advierte que el avance de la citada obra ni que ésta hubiese sido la única que el Municipio de Ixtapaluca hubiese llevado a cabo en el periodo señalado por el particular, esto es, de enero de 2014 a febrero de 2017 y con recursos federales, ya que del oficio de mérito sólo se hace referencia al año 2015, situación que no genera certeza a este Instituto.

Más aún, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto al hecho de que el particular afirma que la construcción de la obra de dos pozos se vincula con un anticipo por la cantidad de \$4'279,944.22 (Cuatro millones doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 22/100 M.N.) con recursos federales.

En esa virtud, al tratarse de información vinculada con la realización de obras públicas y con el destino de recursos públicos, el Pleno de este Instituto para darle mayor claridad al Sujeto Obligado en los documentos con los cuales puede colmar la solicitud de información procede al estudio de los ordenamientos que regulan la obra pública y del marco jurídico de actuación del Municipio de Ixtapaluca.

Primeramente, es de destacar que la obra pública se encuentra regulada en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera como obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos municipales.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de dicha definición: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción así como aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y/o

subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuarios e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos se contraten y su precio sea menor al de éstos últimos ello de conformidad con el artículo 12.4 del Código Administrativo vigente en la entidad.

El mismo ordenamiento señala que en este caso los Ayuntamientos, podrán realizar obras, de dos maneras por contrato y por administración directa, refiriéndonos a esta última como un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con sus propios medios, sin la intervención de contratistas.

En efecto, el artículo 12.8 del Código Administrativo del Estado de México, señala lo siguiente:

"Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos."

(Énfasis añadido)

Así también los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos tal y como lo refiere el artículo 12.19 del Código de mérito.

En este tenor, dicho Código también establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante **licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa**, tal y como se puede apreciar de los artículos 12.20 y 12.21, que señalan:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a los preceptos anteriores, se tiene que para la realización de las construcción de los pozos a que alude el particular, en el Municipio de Ixtapaluca, necesariamente tuvo que realizar los trámites antes referidos, para con ello, cumplir con lo estipulado en la normatividad aplicable, siendo en consecuencia evidente que también deberán obrar en su archivos, los proceso de licitación y contratación.

Correlativo a ello, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece en su artículo que las dependencias, entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro Décimo Segundo, entre otros aspectos la determinación de la forma de ejecución, por contrato o administración directa; el programa de ejecución preverá una secuencia de actividades, la determinación del presupuesto total de la obra y, en su caso, por ejercicios presupuestales.

Así, al formular el programa de ejecución de la obra los ayuntamientos en observancia al artículo 9 del citado Reglamento considerarán los aspectos siguientes:

- La determinación de las etapas de realización;
- La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;
- La previsión necesaria cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestal.

En cuanto al presupuesto de una obra o servicio el artículo 19 del Reglamento de estudio dispone que es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;

- El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Por su parte, las dependencias, entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, deberán considerar lo siguiente:

- Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
 - e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

Dicho presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada

ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo tal y como lo prevé el artículo 20 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Además de ello, cabe hacer mención que en el Bando Municipal 2016 de Ixtapaluca en su artículo 133 prevé que la Dirección de Obras Públicas planeará, programará, presupuestará, ejecutará, conservará, mantendrá, controlará y adecuará, las Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano Municipal. De igual manera supervisará y asistirá técnicamente a la realización de obras con la participación de las comunidades beneficiadas, en coordinación con los órganos auxiliares.

Así el Bando Municipal de referencia prevé que dicha Dirección le compete entre otros aspectos los que se enuncian a continuación:

- Elaborar y evaluar los programas anuales de Obras Públicas, de conformidad con los objetivos y lineamientos de los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal;
- Ejecutar las Obras Públicas de los programas anuales aprobados ya sea por administración o por contrato;
- Licitar, concursar o asignar, en su caso servicios de obra y las obras públicas aprobadas en los programas anuales, de conformidad con las leyes aplicables de los recursos y montos aprobados;
- Elaborar los contratos de Obra Pública;

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Revisar las estimaciones de obra y gestionar los pagos correspondientes, hasta el finiquito de las obras, así como aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los contratistas por incumplimiento de los términos pactados;
- Elaborar las actas de entrega – recepción de las obras concluidas de conformidad con las normas establecidas;
- Elaborar los Informes de avance físico y financiero de las Obras Públicas;

Derivado de lo ya expuesto por cuanto hace a las obras públicas, dada la fundamentación anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho debe de seguir las dependencias y en este caso los Ayuntamientos para la realización de un obra pública, se concluye que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Obras Públicas debe tener la información relativa a las obras publicas que en su caso se hubiesen realizado en el Municipio Ixtapaluca en los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, motivo por lo cual se encuentra obligado a poseer y administrar la información solicitada.

Así, dentro de los documentos que pudieran colmar la solicitud de información de manera enunciativa se puede obtener del presupuesto de egresos del Sujeto Obligado de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, el Programa Anual de Obra de los citados ejercicios fiscales, la información relacionada con los procesos para la ejecución de la obra pública tales como licitación, adjudicación directa o invitación restringida considerando, éstos últimos al integrarse el expediente técnico de obra y toda aquella información relacionada con la aplicación y destino de los recursos públicos que debe permanecer en custodia de los Sujetos Obligados, información que, como se verá en párrafos

siguientes le reviste el carácter de información pública y que, además, es Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado sólo se pronunció respecto de la obra denominada *Construcción del Pozo de Agua Potable "Acueducto" (Perforación), en la Colonia La Era, Cabecera Municipal, en Ixtapaluca, México*, y que dicha información la emitió el Director del Organismo de Agua ya citado, la cual señaló se realizó con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal 2015, la cual se infiere fue realizada en el año 2015; omitiendo pronunciarse y, en su caso, proporcionar el avance de ésta y de la información relacionada con la construcción de los pozos de agua en los años 2014, 2016 y de enero a febrero de 2017 con recursos federales y/o en su caso señalar que la obra de la cual proporcionó parte de la información era la única que fue realizada con recursos federales en el periodo requerido.

Empero, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese turnado la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada para atender desde su inicio la solicitud de información, y, por ende, garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información en apego a los principios *pro persona* y *de máxima publicidad* de la información previstos en los artículos 8 y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena al Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, para lo cual deberá seguir el procedimiento de acceso previsto en el artículo

162 de la citada Ley, esto es, turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información requerida, y que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser la Secretaría del Ayuntamiento al tener a su cargo el Archivo General, la Tesorería Municipal al corresponderle tanto la administración de la hacienda pública como llevar los registros contables de los ingresos y egresos municipales y la Dirección de Obras Públicas, tal y como lo disponen los artículos 91, fracción VI, 93 y 95, fracciones I, IV y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

...

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables"

(Énfasis añadido)

Una vez que el Sujeto Obligado lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud estará en posibilidad de realizar la entrega de los documentos

donde conste o de los cuales se pueda obtener el avance de la obra denominada Construcción del Pozo de Agua Potable "Acueducto" (Perforación), en la Colonia La Era, Cabecera Municipal, en Ixtapaluca, México; así como, las obras realizadas con recursos federales durante el periodo de enero de 2014 al veinte de febrero de 2017 para la construcción de dos pozos de agua, con referencia al avance de la obra, las comunidades en las cuales se realizó o realizará la construcción de los pozos y el número de habitantes beneficiados en versión pública.

Lo anterior, en razón a que dicha información le reviste el carácter de pública y al estar vinculada con la realización de obra pública es Obligación de Transparencia Común, tal y como lo disponen los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

...;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

...

b) De las adjudicaciones directas:

...

3) La autorización del ejercicio de la opción;

...

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

...;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado únicamente hubiese realizado en el periodo solicitado la obra que señaló en su Informe Justificado bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. De la versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así es necesario señalar que si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo que, de la información cuya entrega se ordena, este Pleno determina que por su naturaleza amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, clave bancaria estandarizada, código digital y cadena original siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los contratistas.

Lo anterior es así, aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México en su Libro Décimo Segundo y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos

públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público,

Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar la información materia de la solicitud, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ..."

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno

que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún

ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

Además de los datos señalados con antelación, en el supuesto de que dentro de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado se advierte el certificado del sello digital (CSD), cadena original y código bidimensional (código QR) de igual manera se deberá clasificar dicha información como confidencial conforme a los argumentos que se señalan en líneas siguientes

Por cuanto hace al certificado del sello digital (CSD) es de señalar que de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) contiene datos que se vinculan entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad).¹

Además de ello, el Pleno de este Instituto considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud que de éstos de igual manera se puede obtener la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública con el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de

¹Información consultable en la página
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/certificado_sello_digital.aspx

quien se expida, así como, la clave pública del titular del certificado, datos que no son de acceso público.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 137 dispone que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial se deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. ...
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar,

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad ante el incumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por ende la falta de entrega de la información solicitada, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia de mérito

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00029/IXTAPALU/IP/2017, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa, haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener lo siguiente:

- a) El avance de la obra denominada Construcción del Pozo de Agua Potable "Acueducto" (Perforación), en la Colonia La Era, Cabecera Municipal, en Ixtapaluca, México;
- b) Las obras realizadas con recursos federales durante el periodo de enero de 2014 al veinte de febrero de 2017 para la construcción de dos pozos de agua, con referencia al avance de la obra, las comunidades en las cuales se realizó o realizará la construcción de los pozos y el número de habitantes beneficiados.

Para la entrega en versión pública de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado únicamente hubiese realizado en el periodo señalado con antelación la obra de la cual proporcionó información a través de su Informe Justificado, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00466/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/GRR